

DAJ-AE-065-13  
13 de marzo del 2013

**Señoras**  
**Gisella Vargas López**  
**Mónica González Madrigal**  
**Municipalidad de Goicoechea**  
**Presente**

Estimadas señoras:

Se da respuesta a su nota recibida en esta Dirección el 6 de julio de 2012, mediante la cual consulta si los funcionarios públicos que desempeñan funciones de auditoría en la Municipalidad, pueden afiliarse a algún sindicato.

De previo a dar respuesta a su consulta, se les solicitan las disculpas del caso por el atraso en la atención de la misma, el cual se fundamenta en la gran cantidad de consultas que ingresa a esta Dirección y el escaso personal con que se cuenta para atenderlo.

Al respecto se le indica que los funcionarios municipales son empleados públicos, de acuerdo con los artículos 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, en armonía con el Título V, Capítulos del I al XII del Código Municipal, que se refiere al personal municipal, y por ende les cubren todas las disposiciones que se encuentran vigentes para los servidores de la Administración Pública y aquellas dispuestas específicamente para el personal sujeto a la carrera administrativa municipal.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad social, en relación con el 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares.

No obstante lo anterior, por tratarse de un tema de afiliación sindical, se procederá a dar respuesta a su pregunta, en los siguientes términos:

**I. De los funcionarios de la Auditoría.**

---

Los funcionarios de las Auditorías, en virtud del tipo de labor que llevan a cabo, poseen exigencias de imparcialidad e independencia que son propias de su función de auditoría, principios que las normas legales<sup>1</sup> y técnicas<sup>2</sup> recogen y garantizan en forma de deberes, prohibiciones y responsabilidades a las que están sujetos todo el personal de una Auditoría Interna.<sup>3</sup>

En ese sentido, existe una disposición vigente de acatamiento obligatorio para las auditorías internas del Sector Público, emanada de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), denominada Lineamientos generales que deben observarse en la promulgación del reglamento de organización y funciones de las unidades de auditoría interna de las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, publicados en La Gaceta N° 14 de 21 de enero de 1988, y que señala en su artículo 8 lo siguiente:

***“Artículo 8.- El Auditor Interno y sus subalternos no podrán ser empleados ni ejercer funciones en unidades distintas de ninguna otra unidad administrativa del o de la – nombre de la institución u órgano- y tampoco ser miembro de juntas directivas, comisiones de trabajo o similares”***

En este mismo sentido, la Ley General de Control Interno<sup>4</sup> establece una serie de prohibiciones a las cuales se encuentran sujetos los funcionarios que laboran para una Auditoría Interna del Sector Público, entre las cuales se encuentra: *“realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.”*<sup>5</sup>

La CGR en su oficio número DI-CR-223 (05852) del 6 de junio de 2003 ha dispuesto:

***“la idea de que el personal de auditoría no participe en funciones de administración activa –y ser miembro de una***

---

<sup>1</sup> Véase el artículo 62 de la Ley Orgánica de la CGR y el ordinal 25 de la Ley General de Control Interno.

<sup>2</sup> Véase el artículo 2 de los “Lineamientos Generales que deben observarse en la promulgación del Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Auditoría Interna de las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República (publicado en La Gaceta No.14 del 21 de enero de 1988); el numeral 2.11 del “Manual de normas generales de control interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización; y el artículo 1.2 del Manual de Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público” (publicado en La Gaceta No.246 del 16 de diciembre de 2004).

<sup>3</sup> En este mismo sentido, puede observarse el pronunciamiento número 4521-2006 de la CGR.

<sup>4</sup> Ley N° 8292, publicada en La Gaceta N° 169 de 4 de setiembre del 2002.

<sup>5</sup> Artículo 34 inciso a) Ley de Control Interno.

*junta directiva es función típicamente administrativa—radica en que puede verse comprometida su independencia de criterio al ser juez y parte en un mismo asunto. Lo que se pretende es evitar que el auditor interno invada las esferas de autoridad y responsabilidad que son propias de los administradores y se involucre en la toma de decisiones que le impidan actuar posteriormente con la objetividad y la independencia de criterio que le exige la técnica y las normas personales de auditoría en el cumplimiento de sus funciones”.*

De las citas anteriores, se denota que se restringe el que los funcionarios de una Auditoría Interna tomen parte en órganos colegiados de la propia Administración Activa o vinculados a la misma, en forma tal que, por sus funciones pueda quedar dentro del ámbito de su competencia de control. Esto con el fin de evitar que se dé un conflicto de intereses.

Sobre el tema de la independencia, el artículo 25 de la Ley General de Control Interno dispone en lo que interesa: “...Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.”

Conviene en este punto citar, el pronunciamiento número 4594-2003, de la CGR, en el cual a manera de ilustración se citan algunas normas y criterios relacionados con la importancia de la independencia de los funcionarios de las Auditorías Internas, a saber:

*“Sobre el particular desde los años ochenta hasta la fecha, esta Contraloría General de la República ha emitido criterios y normativa orientada a preservar dicha independencia, lo cual se ha mantenido congruente y consistente con la normativa legal recién promulgada. A manera de ilustración, se trae a colación, las siguientes normas:*

➤ *La Norma Técnica N° 202 del “Manual Sobre Normas Técnicas de auditoría para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización”, emitido en 1982, establece:*

***“Independencia del auditor/ En todos los asuntos relacionados con el trabajo encomendado, el o los auditores que hayan sido designados para ejecutar el***

---

**trabajo deberán mantener una actitud mental independiente”**

➤ *En forma expresa la norma N° 109 de ese Manual, señala al auditor y su personal, lo siguiente:*

**“Incompatibilidad de labores del personal de auditoría interna./ El personal de auditoría interna, salvo disposición legal en contrario, no ejercerá ninguna labor propia de la administración.”**

➤ *En el artículo 8, de la circular sobre “Los lineamientos Generales que deben observarse en la promulgación del reglamento de organización y funciones de las unidades de auditoría interna de las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República”, (publicados en la Gaceta N° 14 del 21-1-1988), se dispone:*

**“El Auditor Interno y sus subalternos no podrán ser empleados ni ejercer funciones de ninguna otra unidad administrativa de (...) y tampoco ser miembro de juntas directivas, comisiones de trabajo o similares.”** (Todos los resaltados son propios del original)

De lo anteriormente dicho, se desprende que para que la independencia requerida, descrita en los numerales 25 y 34 de la Ley de Control Interno citada, sea efectivamente lograda, el auditor o su personal no deben estar -ni haber estado- involucrados como parte de las actividades que van a examinar.

Una vez desarrollado el tipo de personal y las condiciones especiales que éstos poseen, corresponde analizar el tema de la libertad de asociación.

## **II. De la libertad de asociación sindical.**

El artículo 60 de la Constitución Política, en relación con el tema de los sindicatos, establece:

**“Artículo 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales y profesionales.**

**Queda prohibido a los extranjeros ejercer cargos de dirección o autoridad en los sindicatos.”**

En ese sentido, el tratadista Rubén Hernández ha comentado:

*“En síntesis, la libertad sindical está conformada por tres aspectos esenciales: a.- el libre ingreso y retiro del sindicato; b.- la pluralidad de agrupaciones sindicales y c.- la autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines específicos.”<sup>6</sup>*

La libertad Sindical implica a su vez varios derechos que son propios de tales organizaciones, tales como la libertad de reglamentación, la libertad de elección de sus propios representantes, la de representar los intereses tanto individuales de sus afiliados como los derivados de las Convenciones Colectivas, libertad de gestión, la libertad de suspensión y disolución y la de conformar Federaciones.<sup>7</sup>

El autor Mario de la Cueva nos define la Libertad Sindical como *“el derecho de todos y cada uno de los trabajadores para formar e ingresar libremente a las organizaciones que estimen convenientes y el derecho de éstas a actuar libremente para la realización de sus fines”<sup>8</sup>*

Otro autor, Guillermo Cabanellas encuentra que de la definición de Libertad Sindical, se desprenden dos aspectos: uno individual y otro colectivo, al expresar lo siguiente:

*“Colectivamente consiste en la facultad legal para constituir asociaciones profesionales, representativas de una o más actividades, para defensa, organización o mejora del sector o sectores agremiados; individualmente se refiere a la facultad de cada uno de los que intervienen en la esfera laboral, como empresarios o trabajadores, para afiliarse a una asociación profesional o para abstenerse de permanecer a entidades de tal carácter sin transcendencia*

<sup>6</sup> Hernández Valle Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica Comentada y Anotada. Editorial Juricentro, 1998. Pág. 208.

<sup>7</sup> Así expuesto particularmente cada una de las libertades por Fernando Bolaños Céspedes. Alcances de la Libertad Sindical en Costa Rica. Editorial Guayacán Centroamericana, 2002.

<sup>8</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1979, Primera Edición, página 223.

---

*positiva para los derechos de quién se asocia o quién no se incorpora*<sup>9</sup>

De lo transcrito se puede destacar, que en el plano colectivo, la libertad tiene dos aspectos: por un lado, la libertad de constituir asociaciones profesionales, representativas de uno o más actividades. Y además que dicho derecho o libertad, tiene como fin principal, la defensa, organización o mejora del sector o sectores agremiados.

Y en el plano individual, la libertad sindical se refiere específicamente a la libertad de afiliación a una asociación profesional.

Es importante recordar en este sentido, que este derecho o libertad de las personas trabajadoras, de organizarse en sindicatos, para defender sus derechos y buscar el mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, se ha constituido como un derecho humano fundamental reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 23, inciso 4) que: *“Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses”*.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la que nuestro país es miembro, en su Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, ha declarado que: *“...todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical, y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva...”*<sup>10</sup>.

No obstante lo anterior, Costa Rica ha ratificado los Convenios 87, 98, 135 y la Recomendación 143 de la Organización Internacional del Trabajo, que garantizan la tutela efectiva del derecho humano a sindicalizarse y dichos convenios, constituyen Ley de la República. De hecho, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995 indicó lo siguiente:

---

<sup>9</sup> CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral II. Editorial Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires 1998, página 97.

<sup>10</sup> Declaración de la OIT Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, cuya fecha de adopción es el 18 de junio de 1998.

*"Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución". (El destacado no es del original).*

En este mismo sentido, el Código de Trabajo en su artículo 332 dispone:

**"Artículo 332.-** Declárese de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense."

Según se colige de lo anterior, la libertad sindical es un derecho de todos y cada uno de los trabajadores, e implica formar e ingresar libremente a las organizaciones que estimen convenientes.

Esto no quiere decir, que la libertad de asociación y la libertad sindical, como derechos fundamentales, no puedan ser limitados; sino que una limitación de los derechos fundamentales, es factible siempre y cuando se dé a través de una ley. Sobre este particular la PGR ha dispuesto:

*"Conviene, por lo tanto, abordar el tema de la limitación a los derechos fundamentales desde un punto de vista general. El punto de partida consiste en la aceptación general de que los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente deben ser desarrollados por las normas infraconstitucionales, especialmente la Ley, y que tal desarrollo implica establecer limitaciones a los mismos, que los concreten y los armonicen con lo que establecen otros derechos, valores y principios constitucionales, que tutelan intereses públicos y sociales o, incluso, otros de carácter individual. El ejercicio de los derechos fundamentales no es, por lo tanto, irrestricto. La Ley le impone las limitaciones necesarias para su armonización, tal y como se ha indicado. Ahora bien, frente a esta facultad para limitar los derechos fundamentales que ostenta el legislador, se erigen dos garantías básicas: el principio de reserva de Ley, como*

---

*garantía formal, y el contenido esencial de los derechos fundamentales, como garantía material.”<sup>11</sup>*

Es importante que en el tanto se pretenda limitar una libertad, la limitación debe hacerse en sentido restrictivo, tratando de que la limitación dicha afecte lo menos posible a las personas. En este sentido, la PGR ha manifestado:

*“En todos esos casos, la interpretación de las disposiciones que establecen tales prohibiciones debe ser restrictiva, pues lo que se persigue es que, en caso de duda, prive la libertad sobre la prohibición. Respecto a ese tema, este Despacho ha indicado lo siguiente:*

*“[...] debemos ser claros y contestes en advertir, que de ninguna manera podría pretenderse ampliar por analogía, la esfera de acción de disposiciones gravosas o restrictivas que impongan la prohibición comentada, pues indudablemente nos encontramos frente a lo que la doctrina conoce como ‘materia odiosa’, pues restringe las facultades naturales o la libertad de las personas (BRENES CÓRDOBA, Alberto. ‘Tratado de las personas’, Editorial Costa Rica, San José, 1974, pág. 44); ámbito que se encuentra reservado a la ley –en sentido formal y material– o norma superior a ésta.- Admitir lo contrario, nos llevaría a cometer una flagrante actuación arbitraria, que conculcaría no sólo la legalidad administrativa, sino el Derecho mismo de la Constitución. Y por ello, la propia Sala Constitucional ha determinado que si la Ley no ha establecido una prohibición de ejercicio privado de la profesión o de realización de actividades privadas relacionadas con el cargo que se desempeña, o no existe incompatibilidad, el funcionario es libre de decidir ejercer tal profesión o de realizar tales actividades (Véanse al respecto, las resoluciones N°s 2312-95 de las 16:15 horas del 9 de mayo de 1995 y 3369-96 de las 10:27 horas del 5 de julio de 1996); es decir, ante la ausencia de una norma referida a una específica profesión, o a falta de incompatibilidad, debe entenderse que el profesional es libre para laborar privadamente.” (Opinión jurídica n.º 200-2003 del 21 de octubre del 2003).*

---

<sup>11</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen número C-307-2001.

*“[...] no puede perderse de vista que el régimen de los derechos fundamentales se caracteriza por el principio de reserva de ley en su regulación, así como por el principio ‘pro libertatis’ que informa su interpretación, determinando este último que toda norma jurídica debe ser interpretada en forma que favorezca la libertad. Bajo esa premisa básica, debe entenderse que la prohibición para el ejercicio de profesiones liberales constituye un régimen que impone limitaciones al ejercicio de una libertad, de ahí que su interpretación necesariamente deba ser de corte restrictivo, y por consiguiente, no puede pretenderse extender su aplicación a supuestos no contemplados en la norma.”  
(Dictamen C-421-2005 del 7 de diciembre del 2005).”<sup>12</sup>*

En el caso de la afiliación a los sindicatos, no existe ninguna ley que prohíba expresamente la afiliación del personal que trabaja en el Departamento de Auditoría de una empresa o institución; por lo que se carece de fundamento legal para concluir que no se pueden afiliarse a la organización dicha.

No obstante lo anterior, esta Dirección considera necesario establecer que, si bien no existe impedimento legal para que el personal de la auditoría se afilie a un sindicato, sí existen limitaciones a los derechos y potestades que tendrán este tipo de trabajadores dentro del sindicato.

En este sentido, corresponde desarrollar un tema que se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de afiliación a los sindicatos, el cual es la clasificación de funcionarios que pueden ser beneficiarios de una convención colectiva.

En virtud del carácter bilateral de las convenciones colectivas, existirá siempre una contraposición de intereses entre las partes; por ende, es razonable entender la existencia de funcionarios que son los destinatarios propios de una Convención Colectiva de trabajo, y otros que por la naturaleza de sus cargos o funciones no pueden beneficiarse de ella.

Por ejemplo, se encuentran los altos funcionarios que dirigen, asesoran o velan directamente por la eficiencia y efectividad de la institución en todos sus ámbitos, quienes se encuentran imposibilitados para beneficiarse de las disposiciones que conforman las convenciones colectivas, sin que con ello se les

<sup>12</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen número C-409-2006

---

esté lesionando el principio de igualdad que tutela el artículo 33 de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), ha dispuesto:

*“... tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han puntualizado que no todas las personas que prestan sus servicios en una institución pública en la que se ha suscrito un instrumento colectivo como el de consulta, podrían quedar protegidos por sus disposiciones, pues es claro que a través de ellas, se encuentra patente la voluntad expresa del ente patronal, frente a los intereses particulares de los trabajadores.”<sup>13</sup>*

En relación con este tema, tanto la Sala Constitucional, como la PGR, reiteradamente han manifestado que no podrían ser beneficiarios de una convención colectiva de trabajo, todos aquellos altos funcionarios que tienen a cargo, la dirección, administración y fiscalización de una determinada institución o empresa pública, amén de que ocupen cargos que por su alta responsabilidad y confidencialidad, podrían influir o tener alguna injerencia en las decisiones y políticas generales de la jerarquía institucional.

La PGR ha extraído de la jurisprudencia de la materia, una lista de ciertos funcionarios que se encuentran excluidos de los beneficios de las convenciones colectivas de trabajo, a saber:

- a. Trabajadores o empleados de confianza.*
- b. Los que ocupan cargos de alto nivel de dirección y de muy elevada responsabilidad.*
- c. alcaldes municipales, gerentes y subgerentes, directores y subdirectores, auditores y subauditores, asesores.*
- d. empleados que participen en las negociaciones como representantes patronales o cumplen con una función vinculada con éstos.*
- e. Funcionarios que ejerzan cargos de dirección, jefatura o de administración.*

---

<sup>13</sup> PGR, Dictamen número C-054-2005, del 08 de febrero del 2005.

---

*También puede observarse, y a manera de ilustración, el elenco de funcionarios que prevé el artículo 2 del Reglamento para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público” (emitido mediante Decreto No. 29576-MTSS, de 31 de mayo del 2001) en donde se encontrarían excluidos de la aplicación de este tipo de regulación, a los que siguen:*

- a. Miembros de Juntas Directivas,*
- b. Presidentes Ejecutivos,*
- c. Directores Ejecutivos,*
- d. Gerentes, Subgerentes,*
- e. Auditores, Subauditores,*
- f. Jerarcas de las dependencias internas encargadas de la gestión de ingresos o egresos públicos.*
- g. Así como el personal indicado en los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Servicio Civil, con la salvedad de los trabajadores interinos mencionados en este último numeral, los que sí podrían derivar derechos de las convenciones colectivas a que se refiere este Reglamento.”<sup>14</sup>*

De las anteriores citas, se extrae que el funcionario que se encuentre en un determinado nivel jerárquico dentro de una institución pública, o el que ocupe cargos de una alta responsabilidad y confidencialidad, o realicen funciones de cierta envergadura dentro de la Administración Pública, como los de dirección, administración, asesoría o fiscalización, es decir que se encuentren relacionados directamente con las políticas, estrategias e intereses generales de la entidad o empresa, o bien jerarcas relacionados con la gestión de los ingresos o egresos públicos, son los que se encontrarían impedidos, en principio, para ser destinatarios de una convención colectiva de Trabajo.

Claramente, de la anterior cita se desprende que los auditores y subauditores se encuentran excluidos de la posibilidad de participar en una convención colectiva.

Asimismo, siguiendo la línea de pensamiento desarrollada en el apartado I de esta consulta, deberá abstenerse el personal de la auditoría de involucrarse en la participación en Juntas Directivas o actividades que puedan afectar su imparcialidad a la hora de ejecutar las labores propias de su cargo, de igual forma

---

<sup>14</sup> PGR, Dictamen número C-184-2007, del 11 de junio del 2007.

---

deberán evitar la participación en actividades que puedan generar un conflicto de intereses en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados.

Por último, corresponde señalar que en caso de que las consultantes deseen un desarrollo más profundo del tema será conveniente consultar a la CGR, por ser la institución competente en la materia como se ha señalado reiteradamente en distintos pronunciamientos, a saber:

*“En el caso que nos ocupa, la Procuraduría General de la República no puede ni debe ejercer la función consultiva, por la sencilla razón de que **estamos en presencia de una materia en la cual la Contraloría General de la República ejerce una competencia prevalente, exclusiva y excluyente.** Máxime en el presente caso donde el Órgano Contralor ya ha asumido la competencia, y ha fijado un postura a causa de sus pronunciamientos en la misma dirección (véanse, entre otros, el oficio n.º 3058 del 18 de marzo de 1988, el n.º 4865 de 3 de mayo de 1988, el oficio n.º 7194 de 7 de julio del 2003 y el oficio n.º 13.554 de 26 de noviembre del 2003).”<sup>15</sup>*  
(El resaltado es proveído por la autora)

### III. De las conclusiones:

Habiendo desarrollado los temas supra citados, corresponde enumerar de manera puntual las conclusiones que se pueden extraer de la investigación:

- Los funcionarios de las Auditorías, en virtud del tipo de labor que llevan a cabo, poseen exigencias de imparcialidad e independencia que son propias de su función.
- Los funcionarios que laboran para una Auditoría Interna del Sector Público se encuentran sujetos a una serie de prohibiciones, entre las cuales se encuentra el realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.
- El auditor debe evitar invadir las esferas de autoridad y responsabilidad que son propias de los administradores, con el fin de que no se involucre en la toma de decisiones que le impidan actuar posteriormente con la objetividad y la independencia de criterio que le exige la técnica y las normas de auditoría.

---

<sup>15</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen número C-307-2001.

- Los funcionarios de una Auditoría Interna deben evitar formar parte en órganos colegiados de la propia Administración Activa o vinculados a la misma, en forma tal que, por sus funciones pueda quedar dentro del ámbito de su competencia de control. Esto con el fin de evitar que se dé un conflicto de intereses.
- La Libertad Sindical implica el derecho de todos y cada uno de los trabajadores para formar e ingresar libremente a las organizaciones que estimen convenientes y el derecho de éstas a actuar libremente para la realización de sus fines.
- Los derechos fundamentales pueden ser limitados siempre y cuando dicha limitación se dé a través de una ley.
  - No existe ninguna ley que prohíba expresamente la afiliación del personal que trabaja en el Departamento de Auditoría de una empresa o institución a un sindicato.
  - A pesar de no existir impedimento legal para que el personal de la auditoría se afilie a un sindicato, sí existen limitaciones a los derechos y potestades que tendrán este tipo de trabajadores dentro del sindicato.
- Los auditores y subauditores se encuentran excluidos de los beneficios de una convención colectiva negociada en el sector público.

De Usted, con toda consideración,

**Licda. Adriana Quesada Hernández**  
**Asesora**

**Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez**  
**Jefe a.i.**

AQH/Isr  
Ampo 16 D)